

Expediente No.: ****
Quejosa/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 21/2019
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del
Estado de Sinaloa

Culiacán Rosales, Sin., a 01 de noviembre de 2019

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8°, 13, 22, 52, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 1°, 4°, 77 párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha analizado el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Cabe señalar que la denominación con que se hace referencia a las autoridades que se involucran en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos.

I. HECHOS

4. El día 26 de febrero de 2018, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través del cual, señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos.

5. En dicho escrito, QV1 señaló que, en el mes de noviembre del año 2014, presentó una denuncia por el delito de fraude ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, a la que se asignó el número de

Averiguación Previa 1, la cual fue turnada para su investigación, a la entonces Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán.

6. También, expresó que, durante mucho tiempo estuvo acudiendo a dicha Agencia a fin de conocer los avances en la investigación de los hechos que denunció; sin embargo, siempre que acudía, le comentaban que la Agente del Ministerio Público encargada de su caso, no se encontraba o había salido de vacaciones, incluso durante un tiempo le dijeron que se encontraba embarazada y que por eso no podía atenderla, por lo que nunca le fue posible platicar con la encargada de su caso, ni saber qué se estaba haciendo para investigarlo.

7. Por último, dijo que el día 22 de febrero de 2018, acudió a la hoy Fiscalía General del Estado de Sinaloa, a fin de conocer el estado que guardaba la Averiguación Previa 1, encontrándose con que la citada Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, ya no existía y que su asunto había sido remitido a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional en Culiacán, y que al dirigirse a dicha Agencia, fue informada de que, efectivamente, se tenía la averiguación previa iniciada con motivo de su denuncia, pero que en la misma no se habían realizado diligencias ni se había citado a la parte denunciada, por lo que le pidieron que se desistiera de la misma para poder cerrar el asunto.

II. EVIDENCIAS

8. Oficio número ****, de fecha 7 de marzo de 2018, dirigido a SP1, a través del cual, se le solicitó informe respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

9. Oficio número ****, de fecha 13 de marzo de 2018, a través del cual SP1 dio respuesta a la solicitud de informe que se le formuló, en el que señaló:

Que como antecedente primeramente se le informa que de acuerdo al decreto número 067 publicado en el periódico oficial "EL ESTADO DE SINALOA", de fecha 03 de Junio del 2016, en el ACUERDO SEGUNDO, se establece que se suprime a partir del Trece de Junio de 2016, el funcionamiento de actividades de las Agencias del Ministerio Público del Fuero Común que se describen y entre las que se encuentra la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común, en esta Ciudad Capital, para quedar como Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional en Culiacán, Sinaloa.

Con lo anterior, se da contestación a su oficio, que en fecha 13 de junio del 2013, fue remitida ante esta representación Social en vía Prosecución la Averiguación Previa 1, por el delito de Fraude, en

perjuicio del Patrimonio económico de QV1, y en la cual se señala como probables responsables a PR1 y PR2.

Y referente a la inconformidad de QV1, en el sentido de que en el mes de noviembre del 2014, presentó denuncia ante la procuraduría General de Justicia en el Estado de Sinaloa, a la que se le asignó el número Averiguación Previa 1, la cual se turnó para su investigación a la extinta Agencia tercera del ministerio Público del fuero Común, por el delito de Fraude, en contra de PR1, siendo su argumento de que en repetidas ocasiones acudió ante la agencia de origen 'tercera' a fin de conocer los avances en la investigación de los hechos denunciados, (...) al respecto le informamos que efectivamente la quejosa presentó denuncia ante la procuraduría General de Justicia en el Estado de Sinaloa, a la que se le asignó el número de Averiguación Previa 1, la cual se turnó para su investigación a la extinta Agencia tercera del ministerio Público del fuero Común, por el delito de fraude (...) y sobre los demás aspectos ni se niega ni se afirma ya que no son hechos propios.

Ahora bien sobre lo manifestado por parte de QV1, que conciernen a esta autoridad, es infundado que por los motivos o razones que expone la quejosa se le dé tramite al procedimiento (...) que a la ofendida se le informó que el nombre del Ministerio Público que actualmente integraba la Averiguación Previa 1, era AR1, asimismo es falso que en dicha indagatoria no se hubiere realizado nada, y mucho menos indicarle que se desistiera de su asunto; Porque como es de apreciarse, que obra que en fecha 06 de marzo del 2014, fueron girados diversos oficios (...) solicitando copias certificadas de los expedientes (...) se le notificó a QV1 por parte de AR1, que se presentara en fecha 27 de febrero del 2018, a las 12:00 horas para que ratificara un escrito de promoción que presentara en fecha 03 de abril del 2014, ante la Agencia Tercera del Ministerio Público, haciéndole del conocimiento que el delito por el que interpuso la Denuncia y/o querrela es a petición de Parte, y que era necesaria su presencia para continuar con diligencias necesarias como era presentación de testigos, de los cuales no proporciono domicilios, así como el desahogo de la Audiencia de Conciliación; Llegada la fecha QV1 no se apersono ante estas oficinas, así como tampoco persona alguna a justificar su incomparecencia.

(...) efectivamente ante esta Representación Social se integra la Averiguación Previa 1, (...) estando a cargo dicha indagatoria inicialmente de AR2 y actualmente a cargo de AR1.

(...)

(...) actualmente se encuentra en trámite y a cargo de AR1(...)

(...)

(...) se le hicieron del conocimiento de los artículos 2 al 12 de la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Sinaloa, de los cuales se dio por notificada (...) se reservó el derecho de hacerlos valer.

(...)

9.1. Por último, al oficio de respuesta que nos ocupa se adjuntó copia certificada de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, mismas de las que se advierten las diligencias que a continuación se detallan:

a) Escrito de denuncia y/o querrela recibido el 19 de noviembre de 2013, por QV1, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno.

b) Oficio número ****, de fecha 19 de noviembre del 2013, signado por la Encargada del Área de Recepción de Denuncias de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, quien remitió al entonces Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán, la denuncia y/o querrela que presentó QV1.

c) Ratificación de denuncia de QV1, de fecha 21 de febrero de 2014, ante AR2.

d) Acuerdo de fecha 24 de febrero de 2014, dictado por AR2, donde se determinó iniciar la averiguación previa respectiva y se ordenó practicar todas y cuantas diligencias resultaran necesarias, tendientes a lograr el total esclarecimiento de los hechos expuestos.

e) Oficio número ****, de fecha 24 de febrero de 2014, a través del cual, AR2 comunicó al Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas sobre el inicio de la Averiguación Previa 1.

f) Oficios número **** y ****, de fecha 6 de marzo de 2014, dirigidos al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial y al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, respectivamente, signados por AR2, donde se les solicitó la expedición de copias debidamente certificadas de un expediente radicado en ese Juzgado.

g) Escrito signado con fecha 1 de abril de 2014, a través del cual, QV1 ofreció pruebas al entonces Agente Tercero del Ministerio Público.

h) Oficio número ****, de fecha 12 de junio de 2016, signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, donde se designó a SP2 como Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional en Culiacán, Sinaloa.

i) Oficio número ****, de fecha 13 de junio del 2016, signado por SP3, donde remite al Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común, la Averiguación Previa 1, para su prosecución.

j) Acuerdo de fecha 13 de junio de 2016, dictado por SP2, donde determinó que ante esa Agencia se prosiguiera con la integración de la Averiguación Previa 1, debiéndose practicar todas y cuantas diligencias sean necesarias tendientes a lograr el total esclarecimiento de los hechos.

k) Oficio número ****, de fecha 12 de junio de 2016, en el que el entonces Procurador General de Justicia en el Estado, otorgó cambio de adscripción a AR1, a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional en Culiacán, Sinaloa.

l) Acuerdo de fecha 8 de agosto de 2016, emitido por SP2, donde determinó que se cite a QV1 a fin de que ratifique, rectifique o en su caso amplíe el escrito de promoción que suscribió.

m) Oficios números **** y ****, fechados el 8 de agosto de 2016, donde se citó a QV1 y PR1, respectivamente, para llevar a cabo diligencia del orden penal.

n) Oficios números **** y ****, fechados el 13 de febrero de 2017, a través de los cuales se notificó a PR1 y QV1, respectivamente, que acudieran en fecha 21 de febrero de 2017, para el desahogo de diligencia.

ñ) Oficio número ****, de fecha 20 de febrero de 2018, signado por el Fiscal General del Estado de Sinaloa, mediante el cual se designó a SP1 como Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional en Culiacán, Sin.

o) Oficio de fecha 23 de febrero del 2018, por el cual se solicitó al Director de Policía de Investigación del Estado, se comisionara a Agentes Investigadores Ministeriales con el fin de que realizaran la investigación de los hechos puestos en conocimiento.

p) Fe, Inspección y Descripción Ministerial de fecha 22 de febrero de 2018, donde AR1 hizo constar que QV1 se encontraba en las instalaciones

de la Agencia del Ministerio Público y las manifestaciones que ésta formuló a la Representante Social que la atendió.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

10. Derivado de los hechos delictuosos de los que consideró ser víctima QV1, con fecha 19 de noviembre de 2013, presentó denuncia y/o querrela ante el área de recepción de denuncias de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, quien realizó la remisión correspondiente a la entonces Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común en Culiacán.

11. Que fue ante dicha representación social, donde una vez reunido el requisito de procedibilidad por parte de quien se consideraba ofendida, se dio inicio a la Averiguación Previa 1, con fecha 24 de febrero de 2014, realizándose algunas diligencias que se consideraban necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos del conocimiento; sin embargo, durante el desahogo de las mismas, existen diversos intervalos de inactividad, los cuales evidencian una procuración de justicia denegada a la hoy víctima.

12. Posteriormente, la citada Averiguación Previa fue remitida en prosecución a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional en Culiacán, Sinaloa, donde, de igual manera, se incurrió en intervalos de inactividad respecto a su integración, manteniéndose dicha investigación a la fecha en que se rindió el informe correspondiente a esta Comisión Estatal, en trámite.

IV. OBSERVACIONES

13. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado de Sinaloa, se realizarán las observaciones correspondientes, haciendo patente la obligación que a personal de dicha institución, le asiste en el ámbito de su competencia, como es, de investigar a través de la institución del Ministerio Público, actos que la ley señale como delito, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos, determinando si éstos constituyen delito, en su caso identificar a los probables responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, procurando que se repare el daño a las víctimas.

14. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

15. En la presente resolución, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar que los servidores públicos involucrados en el expediente de queja que nos ocupa, y que intervinieron en la investigación de los hechos presuntamente delictuosos que generaron la Averiguación Previa 1, omitieron realizar su actuación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por tanto, se vieron transgredidos los derechos humanos de QV1, según se detalla a continuación.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho de acceso a la justicia.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de averiguación previa.

16. El derecho de acceso a la justicia, como en el caso nos ocupa, en su modalidad de Procuración de Justicia, es un derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder ante las instituciones competentes, a la protección de la justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

17. Así también, el artículo 21 de la citada Constitución, establece en su párrafo primero, que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

18. En ese contexto también la Constitución Política del Estado de Sinaloa refiere en el tercer párrafo, inciso b, del artículo 76, que el Ministerio Público tiene como misión investigar y perseguir los delitos del orden común y que para ello, se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

19. De lo anterior, podrá advertirse, que la atribución de investigar delitos le es conferida, de manera exclusiva, a los Agentes del Ministerio Público, quienes se encargarán de realizar las investigaciones tendentes a determinar sobre la existencia o no de conductas consideradas como delictuosas por la normatividad penal en el Estado de Sinaloa.

20. Atendiendo dicho mandato constitucional y tomando en consideración lo preceptuado por los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, el Agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, basado esto en los

principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

21. Lo anterior, supone que la actuación por parte de los servidores públicos que laboran en la Institución del Ministerio Público, tenía que ser con apego estricto a las leyes vigentes, en beneficio de los gobernados.

22. Así también, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, aplicable en la fecha en que se inició la averiguación previa que nos ocupa, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá recibir denuncias o querrelas, practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y en su caso acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.

23. Derivado de tal normatividad, al Ministerio Público le asiste la obligación de realizar un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos que importan en una investigación, ya que, de esa manera, se garantiza a las personas una procuración de justicia acorde a los principios establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

24. Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa

tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

25. Analizadas que fueron las constancias allegadas al expediente de queja que ahora se resuelve, se advierte que su integración, hasta la fecha en que fue rendido a esta Comisión Estatal el informe respectivo, estuvo a cargo de dos agentes del Ministerio Público, por lo que se procederá a analizar la conducta que éstas llevaron a cabo, así como las irregularidades en las que incurrieron y con las cuales transgredieron el derecho de QV1 a acceder a una debida procuración de justicia.

26. Sobre el particular, fue AR2 quien dio inicio a la Averiguación Previa 1, con fecha 24 de febrero de 2014, derivado de la denuncia y/o querrela que QV1 interpuso en contra de PR1 y PR2, sin que dicha circunstancia fuese materia de reproche, pues obedece a las atribuciones que emanan de su encargo como Agente del Ministerio Público.

27. Dentro de la citada indagatoria se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

- Acuerdo recaído en fecha 24 de febrero de 2014, donde se determinó iniciar con la citada investigación, dándose el aviso correspondiente.

- Oficio número ****, dirigido en fecha 6 de marzo de 2014 al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, a quien se le solicitó expedición de copias certificadas.
- Oficio número ****, dirigido en fecha 6 de marzo de 2014 al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, a quien se le solicitó expedición de copias certificadas.
- Escrito de fecha 1 de abril de 2014, presentado por QV1, donde ofrece pruebas documentales.

28. De lo anterior, puede advertirse que AR2 una vez que le fue asignada para su integración la citada indagatoria penal, se concretó a informar sobre el inicio de ésta, así como a girar dos oficios de petición de copias fechados el día 6 de marzo de 2014.

29. Tales oficios, según se advirtió, derivaron del acuerdo emitido en esa misma fecha, en el que se expresa que según escrito de 19 de febrero de 2014, QV1 solicitó se desahogaran dichas probanzas.

30. Que no obstante que se hace referencia en el mencionado acuerdo que se tuvo por recibido y agregado al expediente el oficio en mención, éste no obra en las copias certificadas del mismo que fueron remitidas a este organismo de defensa de los derechos humanos.

31. Dicha circunstancia resulta imposible que pase inadvertida, toda vez que el citado escrito forma parte del expediente que nos fue enviado en copia certificada, y al ser parte del mismo, debió conformar el número de copias que debidamente certificadas fueron remitidas a esta Comisión Estatal.

32. Por tanto, la citada servidora pública al no agregar a la Averiguación Previa 1 el escrito que en fecha 1 de abril de 2014 le presentó QV1, con las formalidades requeridas por toda investigación, actuó de manera irregular, pues dentro del mismo se omitió dictar acuerdo o nota alguna que determinara sobre su contenido, máxime si éste había sido considerado como recibido y agregado a la citada investigación.

33. Retomando la conducta llevada a cabo por AR2, y considerando que si bien los oficios girados por el servidor público integrador de la Averiguación Previa 1 resultaban de suma importancia para la investigación, ya que el objetivo de los mismos era obtener copias de juicios que se relacionaban con los hechos denunciados, con independencia de ello, existían una diversidad de actuaciones por desahogar de parte del agente integrador, como podía ser el propio requerimiento de respuesta sobre los oficios descritos, esto ante la omisión de contestación.

34. Así también, pudo recepcionarse declaración a las personas citadas como probables responsables, recepción de declaración a testigos si los hubiese, fe,

inspección y descripción ministerial de documentos, incluso, la propia ratificación del escrito de promoción donde ofrecía pruebas documentales, entre otras, las cuales no fueron llevadas a cabo.

35. Dicha omisión condujo a que la investigación en la Averiguación Previa 1 se viera mermada y consecuentemente existiera un intervalo de tiempo sin actividad, el cual, como podrá advertirse, le es atribuido a AR2 y excedió los dos años, pues la última actuación consistente en petición de copias a los jueces Segundo y Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, fue el día 6 de marzo del 2014, permaneciendo dicha investigación inactiva, hasta el día 13 de junio de 2016.

36. Ahora bien, derivado de los cambios estructurales que trajo el nuevo Sistema De Justicia Penal a nuestro Estado, y particularmente a la Región Centro, la citada Averiguación Previa 1 fue turnada a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional en Culiacán para prosecución en su integración.

37. Que, dentro de la averiguación previa proseguida, cuya integración estuvo a cargo de AR1, se llevaron a cabo las siguientes diligencias.

- a) Acuerdo de fecha 13 de junio de 2016, donde SP2 ordenó proseguir con la Averiguación Previa 1.
- b) Oficio número ****, signado por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, donde se notificaba cambio de adscripción a AR1, misma que quedaba adscrita a la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional en Culiacán, Sinaloa.
- c) Fe, inspección y descripción ministerial, de fecha 8 de agosto de 2016, practicada por AR1 sobre documentos que obran anexos a la citada investigación.
- d) Acuerdo de fecha 8 de agosto de 2016, donde se ordenó citar a QV1 a efecto de que ratificara el escrito de promoción que presentó en fecha 1 de abril de 2014.
- e) Oficios números **** y ****, fechados el 8 de agosto de 2016, dirigidos a QV1 y PR1, respectivamente, donde se les comunica que comparezcan ante AR1 para el desahogo de diligencia.
- f) Oficios números **** y ****, fechados el 13 de febrero de 2017, dirigidos a PR1 y QV1, respectivamente, donde se les comunica que comparezcan ante AR1 para el desahogo de diligencia del orden penal.
- g) Oficio número ****, de fecha 20 de febrero de 2018, donde el actual Fiscal General del Estado de Sinaloa otorga nombramiento a SP1 como Agente del Ministerio Público Titular de la Agencia Segunda

del Ministerio Público del Fuero Común del Sistema Tradicional en Culiacán, Sinaloa.

- h) Solicitud de investigación al Director de Policía de Investigación del Estado, de fecha 23 de febrero de 2018, a efecto de que designara personal para que se abocara a la investigación de los hechos denunciados por QV1.
- i) Fe, inspección y descripción ministerial de fecha 22 de febrero de 2018, donde AR1 hizo constar la comparecencia de QV1 y las manifestaciones que le formuló.

38. Lo anterior, nos muestra que la misma circunstancia de inactividad aconteció con el personal de la Agencia del Ministerio Público donde la citada indagatoria fue proseguida, pues con fecha 13 de junio de 2016 se dictó acuerdo donde se tiene por agregado el nombramiento de AR1 como Agente del Ministerio Público del Fuero Común Auxiliar adscrita a la citada agencia social.

39. Servidora pública que quedó a cargo de la integración de la citada investigación, por lo que con fecha 8 de agosto de 2016, llevó a cabo ciertas diligencias como son: fe, inspección y descripción ministerial sobre documentos aportados por QV1, citatorios dirigidos a QV1 y PR1, sin que tal situación derivara en comparecencia de persona alguna.

40. Con fecha 13 de febrero de 2017, de nueva cuenta giró oficios citatorios a las referidas personas, sin obtener resultados de tal notificación, ni siquiera la constancia de que los mismos hubiesen sido entregados debidamente a quienes se dirigieron.

41. Así también, con fecha 23 de febrero del citado año, se giró oficio solicitando al Director de la actual Policía de Investigación del Estado, se investigaran los hechos puestos del conocimiento del representante social.

42. En ese sentido, analizadas que fueron las diligencias practicadas en la Averiguación Previa 1, se advierte que si bien, AR1 llevó a cabo diligencias, entre estas existen dos espacios marcados de inactividad, el primero iniciado con posterioridad a las diligencias de fecha 8 de agosto de 2016 el cual fue interrumpido con los oficios girados el 13 de febrero de 2017, el cual, excedió los seis meses de inactividad dentro de la Averiguación Previa 1.

43. Ahora bien, respecto al segundo intervalo de inactividad, éste comprendió del mes de febrero de 2017, al mes de febrero de 2018, esto es, transcurrió un año entre una diligencia y la otra, sin que a la fecha en que se rindió el informe a esta Comisión Estatal, dicha indagatoria fuese agotada en su investigación y mucho menos, resuelta.

44. Así pues, se evidencian irregularidades en la Averiguación Previa 1, por parte de AR1 y AR2, en perjuicio de QV1, toda vez que durante el tiempo que cada una de las citadas servidoras públicas tuvieron a su cargo la investigación, dejaron de indagar sobre los hechos denunciados a efecto de estar en

condiciones de resolver lo que en derecho procediera, pues se destacan por lo menos 3 periodos de inactividad relevantes, el primero que excedió de 24 meses, el segundo de 6 meses, mientras que el tercero, 12 meses.

45. Asimismo, no pasa desapercibido que en el informe rendido a esta Comisión Estatal por SP1, con fecha 13 de marzo de 2018, se nos comunicó que la indagatoria de referencia se encontraba en trámite y su integración a cargo de AR1.

46. Tomando en consideración la conducta omisa en que de manera individualizada incurrieron AR1 y AR2 durante la integración de la Averiguación Previa 1, sin lugar a dudas es materia de reproche, pues no sólo pasaron por alto los preceptos constitucionales que especifican claramente su obligatoriedad respecto la investigación de delitos, sino además pasaron por alto también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, aplicable en la fecha en que se inició dicha investigación, en cuyos artículos 6°, 9° y 59 establecen las facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, particularmente las que se detallan en los incisos e) y f) del último precepto en cita, que al respecto establece:

e). Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;

f). Dictar los acuerdos pertinentes para el desarrollo de la averiguación previa;

47. Lo anterior, se torna una obligación y no una facultad potestativa para el Ministerio Público, ya que realizar las diligencias que de manera particular exige el ilícito que se denuncia, guarda como objetivo la acreditación, en su caso, del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, los cuales, de acreditarse, el servidor público correspondiente, deberá proceder con la remisión del expediente a la autoridad que corresponda, mientras que en el supuesto de que no se tuviesen por acreditados tales elementos, se resolverá dicha investigación conforme a derecho proceda. Esto a fin de que se pueda presumir la existencia de una verdadera procuración de justicia.

48. En el caso que nos ocupa, tales circunstancias quedaron muy lejos de existir, pues en la fecha que se rindió el informe respectivo a esta Comisión Estatal, no sólo la indagatoria tenía un poco menos de 4 años de haberse iniciado, sino además, dentro de la misma, no obstante que existían 3 intervalos de inactividad muy marcados que iban desde los 24 meses hasta los 6 meses, en la citada indagatoria aún no se habían desahogado las diligencias que mínimamente debían practicarse en ilícitos de esa naturaleza.

49. Por el contrario, las diligencias existentes en la citada investigación si bien engrosan el expediente de averiguación previa al que pertenecen, en nada contribuyen con el objetivo de la investigación penal, que sería acreditar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien resultara, pues de tales diligencias únicamente cumplen con tal objetivo las enlistadas incisos c), d, e, f y h del punto 37 de la presente recomendación.

50. Al respecto es factible destacar lo establecido por el Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en cuyo apartado “DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADORES” establece que son actividades que corresponde realizar a los Agentes del Ministerio Público Investigadores las siguientes:

- 4.1.1.1.1. Actuaciones de Inicio de la Averiguación Previa.
- 4.1.1.1.2 Actuaciones de Conciliación.
- 4.1.1.1.3 Actuaciones de Investigación, que comprenden las diligencias necesarias para allegarse pruebas tendientes al acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- 4.1.1.1.4 Actuaciones de Trámite, que comprenden los acuerdos o decisiones de los Representantes Sociales para el allegamiento y recepción de pruebas, así como determinaciones diversas respecto a las personas y bienes afectos a la averiguación previa.
- y 4.1.1.1.5 Actuaciones de Resolución.

51. En el caso que nos ocupa, AR1 y AR2, en ningún momento realizaron conductas que denotaran el respeto a dichas exigencias, por el contrario, se concretaron a iniciar la investigación y practicar escasas actuaciones, las cuales si bien resultaban importantes para la obtención de elementos como ya se expresó, en ninguna de ellas se obtuvo resultado, tal es el caso de las copias solicitadas a los Juzgados Segundo y Tercero del Ramo Familiar, así como la citación realizada a PR1, pues no se dio seguimiento alguno.

52. Sobre estas particularidades, los representantes sociales, en su momento, debieron hacer valer la atribución que tenían de dictar acuerdos de trámite, a efecto de allegarse de las pruebas que consideraran necesarias, sin embargo, no se acordó en ningún momento, como ya se referenció en el cuerpo de la presente resolución, que se hubiese formulado requerimiento a las citadas autoridades judiciales, como tampoco se verificó si las notificaciones enviadas a PR1 le fueron entregadas y en su caso, ante el desacato, determinar sobre los medios de apremio que podía hacer valer, los cuales son establecidos por el

artículo 41 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa vigente en aquellas fechas.

53. Lo anterior, aunado al resto de diligencias que, de acuerdo a sus atribuciones podían realizar y no realizaron AR1 y AR2 durante la investigación de la Averiguación Previa 1, tendientes a cumplir con el objetivo que impera en la investigación, que es de procurar justicia.

54. Ahora bien, tomando en consideración que, SP1, al rendir su informe a esta Comisión Estatal, pretendió justificar la falta de actuación por parte de la servidora pública que en esas fechas tenía a cargo la investigación, al manifestar que para continuar con algunas diligencias se hacía necesaria la presencia de QV1, quien no se apersonó ante aquellas oficinas, sin embargo, el inicio y seguimiento de la investigación, por ningún motivo, corresponde a dicha persona, sino al representante social que queda a cargo de su integración.

55. Por tanto, es el citado servidor público quien tendrá bajo su responsabilidad desahogar las diligencias que se encuentran a su alcance y que exige el ilícito, aun cuando él o la denunciante no se encuentre motivando dichas diligencias, situación que, en el caso que nos ocupa, no aconteció, pues en la Averiguación Previa que nos ocupa, ni siquiera se desahogaron las diligencias que, mínimamente, por su naturaleza, podían llevarse a cabo. Esto, sin tomar en consideración lo manifestado por QV1 respecto a que estuvo acudiendo de manera constante para dar seguimiento a su investigación y que nunca obtuvo información alguna.

56. Por tanto, la conducta llevada a cabo por AR1 y AR2, sin lugar a dudas, resulta reprochable, toda vez que en la integración de la Averiguación Previa se exige de éstas una conducta de acción y no de omisión, como la que llevaron a cabo.

57. Es importante destacar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Recomendación 16/2019, se pronunció en relación con la dilación de las averiguaciones previas, como es el caso que nos ocupa, al señalar que se *"considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes"*.

58. De igual manera, el citado organismo nacional ha sostenido a través de su Recomendación General 14, que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa *"es la etapa medular en la fase de procuración de justicia porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable"*

responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño”.

59. Por tanto, los servidores públicos en quienes recae la obligación de investigar hechos presumiblemente delictuosos deben encuadrar su actuación acorde a la estricta observancia de la legalidad durante el desarrollo de sus funciones, sin perder de vista el objetivo del trabajo que realizan atendiendo sus atribuciones, y en el caso que nos ocupa, no era otro, más que de investigar el delito que denunció QV1.

60. Con todos los señalamientos referidos previamente, queda evidenciado que AR1 y AR2, han violentado lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere al derecho que toda persona tiene a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

61. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartados A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, situación que no ha acontecido en el caso que nos ocupa.

62. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono en el trámite de la averiguación previa 1, atribuido a la institución del Ministerio Público, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1.

63. En el caso que nos ocupa, los citados servidores públicos han incumplido con la debida integración de la Averiguación Previa 1, esto es, no han realizado una investigación apegada a los principios que deben imperar en el ejercicio de sus funciones, como son a la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

64. La marcada inactividad dentro de la Averiguación Previa 1, ha propiciado que ésta, en la fecha en que se rindió el informe correspondiente por parte de SP1, no contara con todas las diligencias que permitieran al representante social resolver con la prontitud debida, lo que ha violentado el principio de expedites en la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

65. Si bien, el procedimiento penal, en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa, no establece plazo específico para el desahogo de las diligencias necesarias como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser

emitida por el Agente del Ministerio Público, tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración, de lo contrario, se estaría atentando contra el derecho de la víctima de tener acceso a una justicia expedita, pues se corre el riesgo de que con el transcurso del tiempo su derecho como víctima no le sea reconocido por la autoridad jurisdiccional a la que fuese remitida la investigación penal correspondiente.

66. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, sosteniendo que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que señala lo siguiente:

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...).

67. Igualmente, la mencionada Corte Interamericana en la sentencia del caso López Álvarez vs Honduras, de fecha 1 de febrero de 2006, ha sostenido que:

“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.

68. En el caso anteriormente señalado, la Corte explica la necesidad de que las autoridades actúen con la debida diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

69. En el caso que nos ocupa, la falta de actuación de la autoridad propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente, pues se envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

70. Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito, como es el derecho humano de acceso a la justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

71. En el caso que nos ocupa, QV1, desde el momento mismo en que interpuso la denuncia y/o querrela ante la institución investigadora, refirió tener el carácter de ofendida, por tanto, esta última debió dentro de la investigación iniciada, practicar todas y cuantas diligencias se consideraran necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos y determinar lo legalmente procedente respecto a la petición de justicia que formulaba, lo cual no se hizo.

72. Además, no existió justificación alguna para que AR1 y AR2 abandonaran dicha investigación por periodos marcados de inactividad, que fueron desde los 6 meses hasta 24 meses; al incurrir en tales circunstancias, el personal de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, incumplió, en perjuicio de QV1, con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que en el sistema de justicia tradicional de manera monopólica la ley les confiere.

73. Lo expuesto viene a evidenciar una ausencia de acción en la conducta llevada a cabo por los servidores públicos de la entonces Procuraduría, y con ello una transgresión a la normatividad invocada en el cuerpo del presente apartado, lo cual es materia de reproche en la presente resolución, toda vez que transgrede el derecho humano que QV1 tiene a acceder a una debida Procuración de Justicia.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

74. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de las atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

75. Así, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que AR1 y AR2, incurrieron en una indebida prestación del servicio público, toda vez que, cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público, implica el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

76. En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos, al incurrir AR1 y AR2 en demora injustificada respecto la integración de la Averiguación Previa 1, pues transcurridos alrededor de cuatro años de que ésta fuese iniciada, no se habían desahogado las probanzas pertinentes y necesarias para arribar al esclarecimiento de los hechos y poder reunir, de ser el caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados.

77. Además, como ya se señaló, dentro de la citada investigación se advierten tres marcados intervalos de inactividad, a la fecha en que se rindió el informe correspondiente a esta Comisión Estatal, siendo el primero de ellos, atribuido a AR2, quien como ya se expresó en el apartado que antecede, se concretó a dar inicio a la Averiguación Previa 1, notificando al entonces Encargado de la Dirección de Averiguaciones Previas el aviso de su inicio, girando a su vez los oficios número **** y ****, a los Juzgados Tercero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, respectivamente, donde solicitaba la expedición de copias de expedientes que obraban en los archivos de éstos.

78. Y por último, por parte de la citada servidora pública se introdujo al expediente de manera informal y sin constancia alguna, escrito de fecha 1 de abril de 2014, donde QV1 realiza el ofrecimiento de documentales públicas consistentes, según se expresa, en copia certificada de escrituras públicas.

79. Por otra parte, referente a AR1, fue con fecha 13 de junio de 2016, cuando la Averiguación Previa 1 quedó bajo su cargo, debido al acuerdo de prosecución dictado dentro de la misma.

80. Dicha servidora pública fue omisa también en el desahogo de diligencias que resultaban necesarias dentro de la investigación, pues no obstante realizar diligencias como fe, inspección y descripción ministerial de documentos aportados por QV1, dictar acuerdo para ratificar el escrito al que se ha hecho referencia, girar oficios citatorios a QV1 y PR1, agregar los oficios de nombramiento otorgados en su favor como de SP1 y por último girar oficio de investigación al Director de Policía de Investigación del Estado, pocas han sido las diligencias que vienen a abonar a la investigación iniciada y con las cuales pudieran obtenerse elementos que les permitieran determinar sobre la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de PR1 y PR2.

81. Lo anterior, evidencia un actuar deficiente y contrario a derecho por parte de AR1 y AR2, pues como se expresó, dentro de la averiguación previa no sólo se omitió diligencias que resultarían eficaces para la investigación y obtención de resultados positivos, sino además, entre dichas diligencias se dejó de actuar por largos periodos, lo cual ha provocado que la misma a casi cuatro años de haber sido aperturada, a la fecha en que fue rendido el informe a esta Comisión, permanezca abierta y sin posibilidades de resolución, pues no existían dentro de la misma elementos que permitieran determinar al representante social que la tenía a cargo, sobre la acreditación o no del ilícito denunciado, así como la probable responsabilidad de las personas señaladas como probables responsables.

82. Por lo expuesto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público. En ese sentido, el contenido del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa,

señala que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado, como también, los Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

83. Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de las servidoras públicas de referencia, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio, incumpliendo con ello, con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

84. Por otro lado, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

85. Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y señala que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

86. Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público.

87. En similares términos, se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 2, 3 y 14, establece:

***Artículo 2.** Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedad y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.*

Artículo 3. *Los Servidores Públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.*

(...)

Artículo 14. *Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.*

88. De ahí que, con el carácter de servidor público, AR1 y AR2 según la normatividad aplicable en la fecha que se suscitaron los hechos, se encontraban obligadas a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del mismo.

89. También, se desprende que el actuar fuera de estos supuestos, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

90. En ese contexto, debe decirse que AR1 y AR2, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos, al no apegarse a lo que establece la Constitución Nacional y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos al llevar a cabo su conducta, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

91. Para robustecer lo expuesto, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/22
Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

92. Por lo anterior, y al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación, ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que les resulten.

93. Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta necesario que los hechos atribuidos a las servidoras públicas de referencia, sean investigadas por el correspondiente órgano interno de control, quien determinará sobre las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudieran haber incurrido en algún otro de los ámbitos.

94. Lo antes analizado, permite a esta Comisión Estatal considerar que la conducta desplegada por las autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional e internacional, violentando con ello los derechos humanos de QV1.

95. Por tales razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos

Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y AR2, respecto a las diversas conductas en las que incurrieron durante la integración de la Averiguación Previa 1, y de resultar procedente y acreditada responsabilidad de éstos, se impongan las sanciones correspondientes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión de los procedimientos respectivos.

SEGUNDA. En el supuesto de que la Averiguación Previa 1, aún se encuentre en trámite, sírvase ordenar el desahogo urgente de las diligencias que siendo acordadas dentro de la misma, aún se encuentran pendientes de desahogar, así como de cualquier otra que resultaren necesarias para determinar respecto a la acreditación o no del cuerpo del delito de fraude denunciado por QV1, así como la probable responsabilidad de PR1 y PR2, emitiéndose con la misma prontitud la resolución que a derecho proceda.

Por otra parte, de existir en la Averiguación Previa 1 resolución de consignación a la autoridad jurisdiccional, o bien resolución que fuese dictaminada como procedente por esa dependencia, sírvase notificar sobre el contenido de la misma a QV1, a efecto de que pueda hacer uso de los medios legales que resultaren procedentes.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común de esa institución, ello con el ánimo de evitar caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la Fiscalía, a fin de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

96. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

97. Notifíquese al doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **21/2019**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

98. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

99. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

100. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

101. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

102. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

103. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

104. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

105. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

106. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 99, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

107. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

108. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

109. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente